



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0035/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0045, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Anton Köfler contra el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia No. 000195/2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012) por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación de las menores de edad SS y SB (*en virtud de los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia sólo aparecerán las iniciales de las representadas involucradas en el amparo, en razón de que son menores de edad*), en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), contra el referido señor Anton Köfler, padre de dichas menores de edad.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2.- Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, el señor Anton Köfler, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito recibido en fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente: “*PRIMERO: Se acoge como buena el presente recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Público; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte demandada en amparo de incompetencia y de inadmisión. TERCERO: Dado a que ambas partes de acuerdo en que las menores pasen al Conani, hasta que el Ministerio Público termine su investigación, se ordena que las menores pasen al cuidado del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), ordenando el tribunal que tanto la madre como el padre de dichas menores puedan tener contacto con las mismas siempre y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando esté presente una autoridad del CONANI, a los fines de evitar posibles influencias. CUARTO: Declara el proceso libre de costas”.

Los fundamentos dados por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes: “12.- *En cuanto a la acción de amparo con relación a las adolescentes anteriormente descritas, de las pruebas aportadas, se establece que el padre legal de dichas adolescentes, reclama la restitución de su derecho a la guarda en base a una sentencia que le otorga dicha guarda; no obstante el mismo demandado, padre de las adolescentes, ha expresado que, en caso de que sus conclusiones incidentales se rechacen, proceda este tribunal a enviar a las referidas adolescentes a una casa de paso, es decir al CONANI, hasta que se ventilen las demandas y querellas que han sido interpuestas por ambas partes; conclusión esta que es afín con la propuesta por el Fiscal de NNA, procediendo este tribunal a acoger tales conclusiones; indicando que se proceda a realizar los análisis correspondientes a través del equipo multidisciplinario de este tribunal; 13.- Que procede en consecuencia acoger la acción de amparo con relación a las niñas SC y SB, por los motivos expuestos y ordenar la puesta de las adolescentes bajo la supervisión del CONANI, pudiendo los padres de las adolescentes visitar a dichas menores, debiendo estar presente una autoridad de dicha institución a fin de evitar todo daño moral en contra de las mismas”.*

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando que:

a) La sentencia adolece de varias incoherencias y varía la realidad de los hechos, pues en primer lugar, en el numeral “1” de la página 3 el juez afirma haber sido apoderado por las menores de edad, cuando en realidad fue apoderado por el Procurador Fiscal. Que, además, en los numerales “2” y “7”, el juez se basa en el artículo 325 de la Ley 136-03, lo cual resulta totalmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, pues no fueron las menores que apoderaron al Ministerio Público, y mucho menos al tribunal.

b) En el numeral “3” la indicada sentencia se refiere el relato de la señora Brigitte Köfler, dándole veracidad, sin proveerle la oportunidad al demandado de refutar tal situación, y sin que el Ministerio Público haya investigado los hechos denunciados. Cabe destacar que la denuncia es depositada el 23 de marzo, y es el mismo día que notifican la citación para la acción de amparo.

c) La sentencia recurrida en el numeral “12” da por cierto pedimentos incidentales que en ningún momento el abogado actuante ni el padre de las niñas formularon, por entender que la acción de amparo era inadmisibles y el tribunal apoderado incompetente.

d) Otro defecto de la sentencia es que siendo preciso el artículo 86 de la Ley 137-11, en lo que se refiere a lo que deberá contener el dispositivo de una decisión que concede el amparo, el juez del amparo ignoró las disposiciones de dicho artículo.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de amparo mediante el acto S/N, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

6.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia Civil No. 00068/2011, de fecha once (11) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual le fue otorgada al padre la guarda de sus hijas menores de edad.
- b) Denuncia No. 11, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), hecha por la señora Brigitte Köfler, madre de las menores SS, de dieciséis (16) años, y SB, de catorce (14) años, contra el señor Anton Köfler, en su calidad de padre y quien ostentaba la guarda de las mismas.
- c) Sentencia No. 000195/2012, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- d) Sentencia Provisional No. 00130/2012, de fecha tres (3) de julio de dos mil doce (2012), mediante la cual el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata ordena al hogar de paso de CONANI la entrega inmediata de las menores SS y SB a su madre Brigitte Köfler, a fin de que dicha persona mantenga la guarda provisional de sus hijas mientras dure esa instancia sobre guarda y custodia.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de una denuncia formulada por la señora Brigitte Köfler, en la cual informó a las autoridades correspondientes que sus hijas menores, SS y SB, habían sido maltratadas moral y físicamente por su padre, el señor Anton Köfler, quien tenía a su cargo la guarda de las mismas. El Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata incoó, fundamentado en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida denuncia, una acción de amparo a nombre de las indicadas menores con la finalidad de que éstas fueran internadas en un hogar de paso, mientras se investigaban los hechos imputables a su padre, acción que fue acogida mediante la sentencia recurrida.

8.- Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

9.- Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

a) En el presente caso, el recurrente, señor Anton Köfler, pretende que se anule la sentencia recurrida, y que, en consecuencia, le sea restituido el derecho de guarda con respecto a sus hijas menores de edad; igualmente, le solicita al tribunal que ordene la ejecución provisional de la sentencia que se dicte y que se fije una astreinte de RD\$5,000.00 pesos diarios, a cargo de cualquier persona o institución que interfiera en el pleno goce de sus derechos y los de las menores SS y SB.

b) La instancia abierta con la referida acción de amparo carece de objeto, en razón de que en la vía ordinaria, específicamente ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, se está conociendo la misma cuestión discutida en dicha instancia, jurisdicción en la cual le fue otorgada la guarda de las menores SS y SB a su madre, señora Brigitte Köfler, de manera provisional, mediante la Sentencia 00130/2012, de fecha tres (3) de julio, de manera que no sería



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

congruente que por la vía subsidiaria del amparo se pretenda continuar conociendo el indicado proceso.

c) La falta de objeto radica, además, en que en el momento que se está decidiendo el presente recurso, el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) no tiene la guarda de las menores y, precisamente, el interés del recurrente consistía en impedir que la referida institución continuara con la misma.

d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

e) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: *“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”*.

f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión *“tal como”*, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería *“las causales de inadmisión son...”*

g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

h) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

i) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, Juez Presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Anton Köfler contra la Sentencia Civil No. 000195/2012, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Anton Köfler; y a la parte recurrida, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario